

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que se allegó memorial de la parte demandante aportando constancia de la notificación por aviso realizada a la parte demandada. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, diciembre doce (12) 2022

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre

Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 2021-00360-00

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: JUAN EUSEBIO MOGUEA BLANCO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial del día 16 de junio del año en curso, allega constancia del envío de la notificación por aviso a la parte demandada y aporta certificado de la empresa de servicio postal ESM LOGÍSTICA S.A.S que afirma que “la persona a notificar no reside en esta dirección”.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante aportó constancia de la citación para la notificación personal mediante memorial de fecha 05 de mayo del presente año. Dicha citación se entregó en la dirección física Diagonal 36 #7-03 de Santa Marta, ET 2 Torre 21 Apto. 204 Parques de Bolívar Santa Marta y la subsiguiente notificación por aviso se entregó en la misma dirección el día 19 de mayo de esta misma anualidad. Así mismo, se advierte que la notificación electrónica fue enviada al canal digital alexandernieto78@hotmail.com, echándose de menos las evidencias acerca de la manera como obtuvo esta dirección electrónica del ejecutado, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, este despacho advierte que tales notificaciones fueron enviadas a unas direcciones diferentes a las aportadas en la demanda, puesto que la parte ejecutante suministró en la demanda dos direcciones para notificaciones del demandado, esto es una dirección física y una electrónica. Señaló como dirección física para notificar al señor JUAN EUSEBIO MOGUEA BLANCO, la Manzana B Lote 1 del Barrio Chochó en Sincelejo y la dirección electrónica mogueva_07@hotmail.com, la cual obtuvo de la “Solicitud de Vinculación y Entrevista Persona Natural” que fue aportada en los anexos de la demanda.

Se advierte que el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

Así las cosas, este despacho no tendrá por válidas las notificaciones física y electrónica realizada a la parte demandada.

Por lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por realizar un acto procesal propio de la parte ejecutante. En consecuencia, este despacho requerirá el cumplimiento de tal carga, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que se realice la notificación del demandado con la observancia de los requisitos legales.

Respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se despachará negativamente la misma, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido auto que ordene liquidación de crédito o costas aprobadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 447 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no válida la notificación por aviso de la parte demandada a la dirección física Diagonal 36 #7-03 de Santa Marta, ET 2 Torre 21 Apto. 204 Parques de Bolívar Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar en debida forma la notificación a la parte demandada del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto.

Manténgase el proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.

Prevéngasele a la parte requerida que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.

TERCERO: Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez